

CONSTITUCION POLITICA

-DEL-

ESTADO DE COAHUILA

DE ZARAGOZA. (1)

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso me ha comunicado lo siguiente:

El pueblo de Coahuila de Zaragoza, profundamente reconocido al Supremo Regulador del Universo: invocando su nombre y proteccion con el fin de asegurar en el Estado los imprescriptibles derechos del hombre, afianzar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun; y usando de su soberanía por medio de sus legítimos representantes llamados por el art. 19 de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO I.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 1.º El Estado de Coahuila de Zaragoza, libre, independiente y soberano, es parte integrante de la federacion mexicana y con-

(1) Este Estado fué erigido en virtud del decreto siguiente:

servará con los demás Estados las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 2.º En el Estado se permite el ejercicio del Culto Católico y de todos los demás que se establezcan, sin mas límites que el derecho de tecrero, el respeto á la moralidad y las ecsigencias del órden público. En lo demás la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable.

Art. 3.º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Union mexicana delega sus facultades y derechos á sus representantes al Congreso nacional y á su Legislatura en los términos prescritos por la Constitucion federal espedida el 5 de Febrero de 1857.

Art. 4.º El pueblo coahuilense en su régimen interior ejerce su soberanía por medio de los poderes que en el Estado establece la presente Constitucion.

Art. 5.º El territorio del Estado por ahora, es el que comprenden los Distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Rio-Grande, llamándose en lo sucesivo el primero Saltillo, de Ramos-Arizpe, el cuarto Monclova de Muzquiz, y el quinto, Rio-Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprension de sus respectivos municipios se fijarán por una ley.

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Queda difinitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Salon de sesiones del Congreso de la Union México, Noviembre 18 de 1868.—Guillermo Valle, Diputado Presidente.—Joaquin Baranda, Diputado Secretario.—Juan Sanchez Azcona, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1868.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

TITULO II.

SECCION I.

De los coahuilenses.

Art. 6.º Son coahuilenses:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado.

II. Todos los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado.

III. Los mexicanos por nacimiento ó naturalización que se hallen avecindados en el Estado ó que presentándose ante la primera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avecindarse en él.

Art. 7.º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion, así como los que en calidad de transeuntes se encuentren en el Estado.

Art. 8.º El Estado protege á sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demás inalienables que por naturaleza les corresponden, segun se hallan consignados en la Constitucion de la República.

Art. 9.º Ningun habitante del Estado puede ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposicion del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, sino en los términos que se espresan en las facultades de éstos. Esceptúanse los casos de delito *infraganti* en los cuales puede cualquiera aprehenderle, presentándolo desde luego al juez competente.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública á que de otro modo no pueda proveerse, y prévia siempre la debida indemnizacion. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiacion y la autoridad que la practique.

Art. 11. Ningun coahuilense puede ser obligado al servicio activo de las armas, si no es en los casos de grave necesidad y peligro calificados por los poderes de la Union ó del Estado. Una ley reglamentará la forma y términos de prestar este servicio.

Art. 12. Los coahuilenses serán preferidos á los que no lo son, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano coahuilense.

Art. 13. El pueblo coahuilense reconoce que los altos cargos del Estado son una honrosa distincion con que por medio de su sufragio corresponde á aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes cívicas, servicios prestados á él ó á la nacion, se han hecho acreedores á la consideracion ó gratitud popular; sin embargo, ningun funcionario público puede ser inamovible en el desempeño de su encargo. El pueblo, haciendo uso de su libertad y soberanía, podrá reelegir ó no, conforme á las prescripciones que establecè esta Constitucion, á aquellos de sus mandatarios que hayan correspondido á su confianza con el esacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo los reelectos admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 14. Son deberes de los coahuilenses:

I. Observar fielmente la Constitucion federal y la particular del Estado.

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

III. Contribuir proporcionalmente á sus haberes y segun lo dispongan las leyes para los gastos públicos.

IV. Estar dispuestos, mediante la union y confraternidad á cooperar, en cuanto sea posible, al engrandecimiento y prosperidad del Estado.

V. Estar prontos á defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independéncia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y del Estado en particular.

SECCION II.

De los ciudadanos coahuilenses.

Art. 15. Son ciudadanos coahuilenses todos los varones nacidos ó naturalizados en el Estado y que estén comprendidos en el artículo

6º de esta Constitucion, teniendo diez y ocho años de edad, si son casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una ocupacion continua y honesta.

Art. 16. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I. De elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. De reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de peticion.

III. De disponer de sus cosas á su voluntad hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

IV. De no pagar al Estado préstamo ni contribucion alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

V. De recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete á ley.

Art. 17. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y seccion que le correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

V. Desempeñar como jurado en los asuntos judiciales cuando sea llamado por la ley que establezca este sistema.

Art. 18. Los derechos del ciudadano coahuilense, se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II. Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III. Por ser ébrio ó tahir consuetudinario ó vago y mal entretenido.

IV. Por ser deudor á los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo á las leyes vigentes.

V. Por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

VI. Por omision en el cumplimiento de las leyes sobre estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones ó registros de los paises extranjeros.

II. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden comun, político ó militar.

III. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, segun la Constitucion federal.

Art. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la Constitucion federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demás deberes que les impone el mismo citado artículo de la Carta fundamental de la República.

TITULO III.

Del principio y forma de Gobierno.

Art. 22. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar conforme á las leyes sus representantes ó depositarios de todos los poderes públicos que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo á ellas.

Art. 23. El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la republicana, representativa, popular.

TITULO IV.

De la division é independencia de poderes.—Cómo el Estado ejerce sus derechos.

Art. 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que elijen los representantes del mismo: éstos, en el gobierno interior del Estado formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el Ejecutivo haga frente á la situacion; mas si estuviere en receso, la Diputacion permanente obrará conforme á la VII de sus atribuciones que designa el art. 59.

Art. 25. Para la mas estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá durante el periodo de su eleccion, desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos.

Art. 26. El Estado ejerce sus facultades y derechos:

- I. Por medio del poder Legislativo que forma y espide las leyes.
- II. Por medio del poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.
- III. Por medio del poder Judicial encargado de aplicar las leyes.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 27. El poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de Diputados nombrados por eleccion popular directa.

PARRAFO I.

De los diputados.

Art. 28. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fraccion que esceda de la mitad de este número.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener además dos años de vencidad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vencidad ha de ser de seis años á lo menos, no teniendo bienes raices en el Estado ó hijos mexicanos, pues entonces la vencidad será de cuatro años despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30. No pueden ser Diputados:

- I. Los empleados de la federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.
- II. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de Gobierno y el tesorero general, mientras estén en ejercicio.

Art. 31. Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó mas distritos, representará al de su vencidad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la eleccion en el distrito que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 32. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el orden de su nombramiento donde hubiere varios.

Art. 33. Los diputados durarán en su encargo dos años y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los ree-